

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CV

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., ABRIL 22 DEL AÑO 2023.

No. 16

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO TERCERA SECCIÓN

SUMARIO

LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1094.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA COYOTEPEC, CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 1095.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA CHACHOÁPAM, NOCHIXTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.....**PÁG. 19**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES
HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

DECRETO No 1094

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA COYOTEPEC, DISTRITO
CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santa María Coyotepec, Distrito del Centro, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal 2023, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Servicios Integrales a la red de Iluminación Pública: Se entiende por servicios integrales a la red de iluminación pública, la prestación del servicio de iluminación pública incluyendo su instalación, operación, ampliación, rehabilitación, reposición, mantenimiento y conservación a través del municipio, en la vía pública, calles, avenidas, puentes, fraccionamientos, caminos vecinales, plazas, parques, jardines y otros lugares de uso común.
- III. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- IV. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos.
- V. Base: Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.
- VI. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

- XI. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XII. Contribuyente: Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. Comprobante Fiscal Digital por Internet: Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados.
- XVII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. Época de pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. Ejercicio Fiscal: Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXVI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. Ley de Ingresos: Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de

	dinero;	XLIX.	Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
XXX.	Multa fiscal: Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;	L.	Superficie vendible: Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
XXXI.	Mts: Metros;	LI.	Tasa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
XXXII.	M2: Metro cuadrado;	LII.	Tesorería: A la Tesorería Municipal;
XXXIII.	M3: Metro cúbico;	LIII.	UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
XXXIV.	Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;	LIV.	Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.
XXXV.	Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;	Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:	
XXXVI.	Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;	I.	El Ayuntamiento;
XXXVII.	Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;	II.	El Presidente Municipal;
XXXVIII.	Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;	III.	Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
XXXIX.	Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;	IV.	Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
XL.	Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;	V.	Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.
XLI.	Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;	Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.	
XLII.	Productos: Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;	Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.	
XLIII.	Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;	Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2023.	
XLIV.	Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;	Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.	
XLV.	Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;	Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:	
XLVI.	Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;	I.	Por pago;
XLVII.	Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;	a)	En efectivo, y
XLVIII.	Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;	b)	En especie;

4 TERCERA SECCIÓN

SÁBADO 22 DE ABRIL DEL AÑO 2023

II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el ejercicio fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María Coyotepec, Distrito del Centro Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Santa María Coyotepec, Distrito del Centro, Oaxaca.	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023	14,161,448.88
IMPUESTOS	418,164.33
Impuestos sobre los Ingresos	5,500.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	2,000.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	3,500.00
Impuestos sobre el Patrimonio	350,500.00
Predial	350,000.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	500.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	62,164.33
Traslación de Dominio	62,164.33
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	133,200.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	
Saneamiento	133,200.00
DERECHOS	2,031,663.81
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	60,001.00
Mercados	1.00
Panteones	60,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,971,662.81
Servicios Integrales A La Red De Iluminación Pública	200.00
Aseo Público	200,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	30,000.00
Licencias y Permisos	300,000.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	1,096,462.81
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	200,000.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos	15,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	5,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	80,000.00
En Materia de Salud y Control de Enfermedades	500.00
Sanitarios y Regadera	1,000.00
En Materia de Tránsito y Vialidad	2,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	40,000.00
Ocupación de la Vía Pública	1,500.00
PRODUCTOS	6,517.17
Productos	
Productos Financieros del Ramo 28	2,017.17

Productos Financieros del Fondo III	1,500.00
Productos Financieros del Ramo IV	1,500.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	1,500.00
APROVECHAMIENTOS	301,514.67
Aprovechamientos	300,514.67
Multas	49,000.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	251,514.67
Aprovechamientos Patrimoniales	1,000.00
Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	1,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	11,270,388.89
Participaciones	5,642,983.00
Fondo General de Participaciones	3,433,504.00
Fondo de Fomento Municipal	1,771,555.00
Fondo Municipal de Compensación	85,045.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	93,735.00
ISR sobre Salarios	2,821.00
Participaciones por Impuestos Especiales	53,096.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	175,463.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	22,979.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	4,785.00
Aportaciones	5,627,403.89
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	2,807,073.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	2,820,330.89
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Total	14,161,448.88

TÍTULO TERCERO CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 12. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 13. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 14. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 15. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 16. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 17. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 18. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y

Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 19. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 20. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;

- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 21. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- El valor catastral; o
- El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO
A	280.00
B	240.00
C	200.00
D	180.00
E	150.00
F	100.00
Fraccionamientos	200.00
Susceptibles de Transformación	40.00
Agencias y Rancherías	40.00

ZONA DE VALOR	SUELO URBANO PESOS POR HECTAREA CUADRADA
AGRICOLA	200.00
AGOSTADERO	200.00
FORESTAL	300.00
NO APROPIADOS PARA USO AGRICOLA	200.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

TABLA DE CONSTRUCCIÓN					
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Básico	IRB1	153.20	Medio	PHOM4	1,415.00
Mínimo	IRM2	337.40	Alto	PHOA5	1,634.00

ANTIGUA		
Mínimo	IAM2	293.30
Económico	IAE3	469.00
Medio	IAM4	586.60
Alto	IAA5	1,394.00
Muy Alto	IAM6	1,938.00

MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR		
Básico	HUB1	175.70
Mínimo	HUM2	520.10
Económico	HUE3	733.60
Medio	HUM4	1,341.00
Alto	HUA5	1,667.00
Muy Alto	HUM6	1,992.00
Especial	HUE7	2,065.00

MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR		
Económico	HPE3	996.00
Alto	HPM5	1,331.00

MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO		
Económico	PC3	755.30
Medio	PCM4	1,446.00
Alto	PCA5	2,159.00

MODERNA COMPLEMENTARIA CISTERNA (PESOS POR METRO M3)		
Económico	COC13	650.00

MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDAS PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		
Mínimo	COBP2	210.00
Económico	COBP3	262.00
Medio	COBP4	314.00

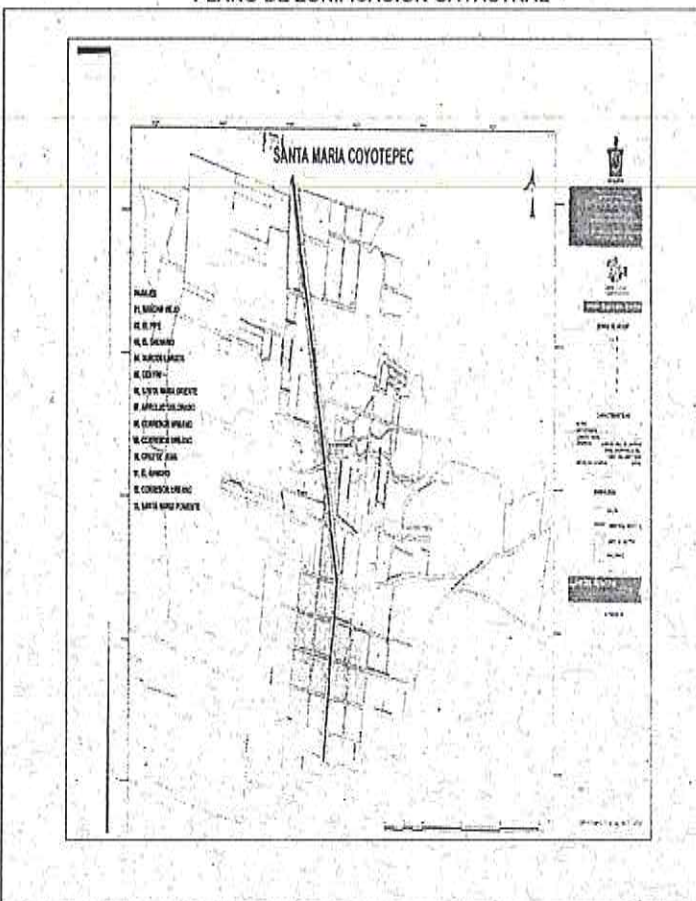
MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Económico	PHE3	1,090.00
Medio	PHM4	1,603.00
Alto	PHA5	2,117.00
Especial	PHE7	2,683.00

MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
Básico	COES1	251.00
Mínimo	COES2	597

MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	COAL3	1184
Alto	COAL5	1320

MODERNAS COMPLEMENTARIAS TENIS		
Medio	COTE4	848.00
Alto	COTE4	1,013.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



Artículo 22. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 23. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 24. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 20% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación de 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 25. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 26. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 27. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 28. Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

Tipo	Cuota
I. Habitación Residencial	0.15 UMA
II. Habitacional tipo medio	0.07 UMA
III. Habitacional popular	0.05 UMA
IV. Habitacional de interés social	0.06 UMA
V. Habitacional campestre	0.07 UMA
VI. Granja	0.07 UMA
VII. Industrial	0.07 UMA

Artículo 29. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 30. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 31. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 32. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

8 TERCERA SECCIÓN

SÁBADO 22 DE ABRIL DEL AÑO 2023

Artículo 33. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO UNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 34. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 35. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 36. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 37. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA (EN PESOS).
I. Introducción de Agua Potable (Red de Distribución)	2,000.00
II. Introducción de Drenaje Sanitario	2,000.00
III. Electrificación	2,800.00
IV. Revestimiento de las Calles M3	1,500.00
V. Pavimentación de Calles M3	1,500.00
VI. Banquetas M3	1,500.00
VII. Guarniciones Metro Lineal	1,000.00

Artículo 38. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 39. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 40. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 41. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los localarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 42. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 43. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA (EN PESOS)	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m²	180.00	Mensual
II. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m²	50.00	Por Evento
III. Vendedores Ambulantes Esporádico	50.00	Por Evento
IV. Regularización de Concesiones	500.00	Por Evento
V. Ampliación o Cambio de Giro	500.00	Por Evento
VI. Asignación de Cuenta por Puesto	500.00	Por Evento
VII. Permiso Para Remodelación	36.00	Por Evento
VIII. Reapertura de Puesto, Local o Caseta	500.00	Por Evento
IX. División y Fusión de Locales	1,000.00	Por Evento
X. Apertura de Puesto, Local o Casetas.	5,000.00	Por Evento
XI. Por Concepto de Otorgamiento, traspaso y sucesión de Caseta o puesto	5,000.00	Por Evento

Artículo 44. El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son el aseo, vigilancia y demás relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA (EN PESOS)	PERIODICIDAD
I. Recolección de Basura (Por Puesto)	100.00	Mensual

Sección Segunda. Panteones

Artículo 45. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 46. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o

morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 47. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA (EN PESOS)
I. Las Autorizaciones de Traslado de Cadáveres Fuera del Municipio	400.00
II. Las Autorizaciones de Traslado de Cadáveres o Restos a Cementerios del Municipio	500.00
III. Las Autorizaciones de Construcción de Monumentos, Bóvedas, Mausoleos	3,000.00

Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos).
I. Servicios de inhumación (sepultar)	17,000.00
II. Servicios de Exhumación	2,000.00
III. Servicios de Re inhumación	2,000.00
IV. Refrendo de derechos de inhumación (perpetuidad)	500.00
V. Depósitos de Resto en Nichos o Gavetas	2,147.20
VI. Construcción o Profundización de fosas	2,000.00
VII. Reparación de Monumentos	2,000.00
VIII. Certificación por Expedición o Reexpedición de Antecedentes de Título o de Cambio de Titular	100.00
IX. Llenado de Formato de Certificación de Defunción	100.00
X. Encortinados de Fosa, Cierre de Gavetas y Nichos	500.00

CAPÍTULO II

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Servicios Integrales a la Red de Iluminación Pública

Artículo 48. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de la red de iluminación pública por el uso y/o aprovechamiento en las vías públicas, edificios y otros lugares de uso común, ya sea de manera directa o indirecta por los propietarios, tenedores o poseedores de inmuebles ubicados en el territorio municipal o por beneficiarios directos o indirectos de éstos que no tengan el carácter de propietarios, derivado de la presentación de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 49. Son sujetos de este derecho los propietarios, tenedores o poseedores de predios urbanos o rústicos, así como los beneficiarios directos o indirectos de inmuebles ubicados dentro del territorio municipal de Santa María Coyotepec, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública; sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Artículo 50. La prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública se causará de forma mensual o bimestral conforme a la cuota fija que en unidad de medida y actualización se establece a continuación y que deriva del costo que representa para el municipio prestar el servicio, el cual se liquidará de conformidad con las siguientes:

CUOTA EN PESOS		
I.	Mensual	11.01
II.	Bimestral	22.02

Las cuotas señaladas con anterioridad son el resultado de la división del costo anual total de los gastos generados en el municipio por la prestación del servicio, el cual es obtenido de la erogación facturada, entre el número de propietarios, tenedores o poseedores de predios urbanos o rústicos registrados y no registrados en la empresa suministradora que reciben los beneficios directa o indirectamente, guardando con ello una congruencia directa con la contraprestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 51. El derecho por los servicios integrales a la red de iluminación pública que presta el Municipio, se causará y pagará mensual o bimestralmente, según el periodo de

facturación de la empresa suministradora, de acuerdo al tipo de servicio contratado con la citada empresa.

Los beneficiarios de este servicio que no tengan cuenta con la empresa suministradora, causarán y pagarán este derecho dentro de los primeros quince días hábiles de cada mes, en las cajas recaudadoras de la Tesorería municipal o en las instituciones autorizadas que para tal efecto se establezcan, emitiéndose el recibo respectivo; sin embargo, el pago podrá realizarse por anualidad anticipada, conjuntamente con el pago de impuesto predial.

Artículo 52. El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación de los servicios integrales a la red de iluminación pública con la empresa suministradora del servicio u organismo suministrador de energía eléctrica.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 53. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 54. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 55. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.
- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 56. El pago de este derecho se efectuará:

En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se pagará de forma bimestral por metro lineal con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (EN PESOS)	PERIODICIDAD
I. Recolección de Basura Comercial	10,000.00	Mensual
II. Recolección de Basura Industrial	3,500.00	Mensual
III. Recolección de Basura Casa Habitación	100.00	Mensual

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 57. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 58. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente; o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 59. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas;

CONCEPTO	CUOTA (EN PESOS)
I. Copias de Documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales.	5.00
II. Copias Certificadas de Documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales por cuadernillo, derivados de las actuaciones de los Servicios Públicos Municipales.	100.00
III. Expedición de Certificados de Residencia, Origen, Dependencia Económica, de Situación Fiscal, de Contribuyentes Inscritos en la Tesorería Municipal y de Morada Conyugal	100.00
IV. Certificación de la Superficie de un Predio	150.00
V. Certificación de la Ubicación de un Inmueble	100.00
VI. Búsqueda de Documentos en Archivos Municipal	100.00
VII. Llenado de Formato de Registro de Nacimiento	100.00
VIII. Constancia de Uso de Suelo Habitacional	100.00
IX. Constancia de Uso de Suelo Comercial	2,200.00
X. Constancia de Prioridad de Ganado	70.00
XI. Constancia de Ingresos	70.00
XII. Constancia de Numero Oficial	200.00
XIII. Llenado de formato de acta de defunción	100.00
XIV. Constancia de identidad	100.00

Artículo 60. Están exentos del pago de estos derechos:

Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 61. Son objetos de este derecho:

- Los permisos de: Construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetas, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales;
- La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior; y
- Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentran sobre la vía pública.

Artículo 62. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 63. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo

que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA (EN PESOS)
I. Permisos	
a) Permisos de Construcción, Reconstrucción y ampliación de Inmuebles por M2	27.00
b) Permisos de Construcción, reconstrucción y Ampliación de Inmuebles comercial por M2	36.00
c) Permisos de Construcción, reconstrucción y Ampliación de Inmuebles Industrial por M2	54.00
d) Remodelación de Bardas y Fachadas de Fincas Urbanas y Rusticas por metro lineal	21.00
e) Permisos de Construcción, Reconstrucción de Barda Perimetral de 1 a 3 por Metro línea	36.00
f) Permisos de Construcción, Reconstrucción de Barda Perimetral de 3.1 a 6 Metro lineal	72.00
g) Demolición de Construcciones por M2	18.00
h) Construcción de Banquetas por Metro Lineal	27.00
i) Construcción de Piso Interior de 7 a 13 Cm de Espesor en Casa-Habitación por M2	13.00
j) Construcción de Pavimento de 15 a 20 Cm. De Espesor por M ²	27.00
k) Asignación de Numero Oficial a Predios	1,440.00
l) Alineamiento	2,160.00
m) Uso de Suelo, Comercial, Industrial	2,160.00
n) Por Renovación de Licencias de Construcción	180.00
o) Retiro de Sello de Obra Suspendida	1,800.00
p) Construcción de Alberca por M3	36.00
q) Construcción de Galeras Comerciales por M2	18.00
r) Construcción de Cerca de Malla ciclón sobre una base de Muro, hecho de piedra, Tabicón etc. Por metro lineal	15.00
s) Construcción de Cisternas por M3	36.00
t) Construcción de Fosa Séptica por M3	27.00
u) Permiso de Construcción de Casa Provisional de Lamina o Madera por M3	10.00
II. Aprobación o Revisión de Planos de las Obras Señaladas en Fracciones Anteriores	2,000.00

Artículo 64. Solo podrán establecerse por estos derechos excepciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 65. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 66. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 67. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición Cuota pesos	Refrendo (cuotas Pesos)
I.- Comercial		
a) Venta de celular	5,000.00	2,250.00
b) peletería y Neverías	2,700.00	1,350.00
c) Misceláneas y/o Tendejones sin Venta de Cervezas	4,500.00	2,250.00
d) Club Nutricionales	3,600.00	1,800.00

e) Tienda de Autoservicio	77,000.00	38,500.00
f) Mini súper	60,000.00	30,000.00
g) Tortillerías	5,000.00	2,500.00
h) Taquerías	4,000.00	2,475.00
i) Carnicerías	3,960.00	1,980.00
j) Panificadoras y Panaderías	3,600.00	1,800.00
k) Fondas, Cocinas económicas, Comedores	3,600.00	1,800.00
l) Restaurantes con Venta de Bebidas Alcohólicas	9,900.00	4,950.00
m) Rosticerías	4,500.00	2,250.00
n) Marisquerías	9,900.00	4,950.00
o) Tiendas de Ropa	4,500.00	2,250.00
p) Tiendas de Regalo y Novedades	4,500.00	2,250.00
q) Papelería	3,600.00	1,800.00
r) Mercaderías	3,240.00	1,620.00
s) Farmacias	7,920.00	3,960.00
t) Venta y Renta de Insumos Médicos	5,000.00	2,500.00
u) Ferreterías	7,920.00	3,960.00
v) Tabiquerías	7,920.00	3,960.00
w) Carpinterías	3,960.00	1,980.00
x) Tiendas, de materiales y agregados para la construcción	11,880.00	5,940.00
y) Refaccionaria	5,940.00	2,970.00
z) Purificadora de Agua	5,500.00	2,750.00
aa) Auto eléctricos	5,000.00	3,000.00
bb) Estudios fotográficos	3,850.00	1,925.00
cc) Expendio de agroquímicos	9,900.00	4,950.00
dd) veterinarias	5,400.00	2,700.00
ee) Expendio de aceites y Lubricantes	5,400.00	2,700.00
ff) Pollería, expendio y venta de pollo	3,600.00	1,800.00
gg) Venta de productos del mar sin preparación	4,500.00	2,250.00
hh) Bazar de artículos personales	3,600.00	1,800.00
ii) Bazar de herramientas	5,400.00	2,700.00
jj) Florerías	4,000.00	2,000.00
kk) Tocinerías	3,600.00	1,800.00
ll) Torteras	3,600.00	1,800.00
mm) Cerrajerías	3,000.00	1,500.00
nn) Establecimiento de comida rápida (Hot-Dog, hamburguesas, alitas).	3,600.00	1,800.00
oo) Cenaderías	3,000.00	1,500.00
pp) Auto Servicio de Comida Rápida (Hamburguesas, Pizza, etc.)	15,000.00	8,000.00
qq) Bodegas Comerciales de 1 a 500 m2	6,000.00	3,000.00
rr) Bodegas Comerciales de 501 a 1000 m2	10,890.00	4,950.00
ss) Bodegas Comerciales de 1001 a 10000 m2	88,000.00	44,000.00
tt) Cafeterías	3,960.00	1,980.00
uu) Almacén con venta al público en mayoreo y menudeo	55,000.00	27,500.00
vv) Casa-Habitación con giro de Almacén	7,200.00	3,600.00
ww) Distribuidora de Alimentos y Medicas para animales	7,920.00	3,960.00
xx) Embotelladora y Distribuidora de Agua de Garrafón	6,000.00	3,000.00
yy) Bisutería	3,600.00	1,800.00
zz) Funerarias	3,000.00	1,500.00
aaa) Jarcera	3,300.00	1,650.00
bbb) Marmolerías	4,400.00	2,200.00
ccc) Pizzería	3,300.00	1,650.00
ddd) Puestos y Vendedores	1,500.00	750.00

ambulantes		
eee) Viveros	3,300.00	1,650.00
fff) Zapaterías	3,600.00	1,800.00
ggg) Vidrieras y cancelerías	5,400.00	2,700.00
hhh) Venta de Productos Lácteos, cremería	4,000.00	2,000.00
iii) Renovadora de Calzado	2,700.00	1,350.00
jjj) Pastelerías	3,600.00	1,800.00
kkk) Venta de Accesorios para carros	5,400.00	2,700.00
lll) Compra-venta de vehículos	10,000.00	5,000.00
mmm) Mueblerías	5,940.00	2,970.00
nnn) Venta de madera	3,600.00	1,800.00
ooo) compra-venta de desechos industriales y recicladoras	11,000.00	5,000.00
ppp) Venta de Ropa y Artículos para Policías	3,300.00	1,650.00
qqq) Electrónica	4,500.00	2,250.00
rrr) Productos de limpieza	3,300.00	1,650.00
sss) Mototaxis	4,000.00	2,500.00
ttt) Granos y Semillas	3,000.00	2,000.00
uuu) Materias primas y alimentos para ganado (forrajes)	2,700.00	1,350.00
vvv) Fruterías	3,960.00	1,980.00
www) Verdulerías	3,600.00	1,800.00
xxx) Llantera	11,880.00	5,940.00
yyy) venta de pinturas	10,800.00	5,400.00
zzz) venta de juegos de jardín	2,500.00	1,500.00
aaaa) Establecimiento con venta de materiales para riego	5,000.00	2,500.00
bbbb) expendio de tortillas a mano	2,000.00	1,000.00
cccc) Tiendas de materiales de construcción al por mayor	33,000.00	16,500.00

II.- SERVICIOS

a) Casetas Telefónicas	3,000.00	1,500.00
b) lavanderías	5,400.00	2,700.00
c) Molinos	3,000.00	2,000.00
d) Salones de Belleza, estéticas, Barberías	2,200.00	1,100.00
e) Taller mecánico	5,000.00	2,500.00
f) Alquileres de mobiliario	2,750.00	1,375.00
g) Billares	4,500.00	2,250.00
h) Video Juegos	3,600.00	1,800.00
i) Consultorios	4,000.00	2,000.00
j) Clínica de Especialidades	30,000.00	18,000.00
k) Servicios de Auto Lavados	3,300.00	1,650.00
l) Hoteles de 1 a 20 Habitaciones	27,500.00	13,750.00
m) Hoteles de 21 Habitaciones en adelante	60,000.00	30,000.00
n) Moteles de 1 a 10 Habitaciones	22,000.00	11,000.00
o) Moteles de 11 a 30 Habitaciones	40,000.00	20,000.00
p) Talleres electrónicos	3,000.00	1,500.00
q) Centros de Computo	3,000.00	1,500.00
r) Salones o espacios para fiestas	11,000.00	5,500.00
s) Talleres eléctrico automotriz	5,400.00	2,700.00
t) Vulcanizadoras	3,300.00	1,650.00
u) Taller de bicicletas	2,000.00	1,000.00
v) Conjuntos Musicales, Banda, Sonidos	3,300.00	1,650.00
w) Almacén de Vehículos	9,000.00	4,500.00
x) Cajeros Automáticos	9,900.00	4,950.00
y) Hojalatería y pintura	5,000.00	2,500.00
z) Servicio de Plomería y Electricidad	3,000.00	1,500.00
aa) Taller se Sastrería corte y confección	3,000.00	1,500.00
bb) Taller de Frenos Clutch	3,300.00	1,650.00
cc) Taller de Muelles	9,000.00	5,000.00
dd) Escuelas Particulares	19,800.00	9,900.00
ee) Ciber, Internet, café Internet	4,000.00	2,000.00
ff) Escuelas de Adiestramiento canino	2,500.00	1,250.00
gg) Arrendamiento de locales comerciales	216.00	108.00

de 1 hasta 20 m2		
hh) Arrendamiento de locales comerciales de 21 hasta 50 m2	540.00	270.00
ii) Arrendamiento de locales comerciales de 50 m2 en adelante	900.00	450.00
jj) Taller de Compostura y Reparación de Prehdas	1,500.00	750.00
kk) Taller mecánico de motos	3,000.00	1,500.00
ll) Arrendamiento de Cuartos para vivienda en serie de 3 a 5 habitaciones	2,000.00	1,000.00
mm) Arrendamiento de Cuartos para vivienda en serie de 6 habitaciones en adelante	4,000.00	2,000.00
nn) Refaccionaria y accesorios de moto	4,000.00	2,000.00
oo) Antenas de señales telefónicas	35,000.00	20,000.00
pp) Antenas de telefonía celular de 30 metros de altura por unidad	55,000.00	33,000.00
qq) Antenas de telefonía celular de 50 metros de altura por unidad	110,000.00	55,000.00
rr) Compañías de Internet, televisión por cable	11,000.00	5,500.00
ss) Establecimiento de gas	10,000.00	5,000.00
tt) Distribución de Refrescos, Aguas, Gaseosas	56,000.00	28,000.00
uu) Distribución de Cerveza	56,000.00	28,000.00
vv) Distribución de alimentos, (chatarra, Golosinas, entre otros).	56,000.00	28,000.00
ww) Distribución de Lácteos	56,000.00	28,000.00
xx) Purificadoras de agua para uso humano	6,000.00	3,000.00
yy) Clubs deportivos, canchas deportivas	3,300.00	1,650.00
zz) Cambio de Propietario	900.00	900.00
aaa) cambio de giro de negocios	900.00	900.00
bbb) Permisos a Particulares para evento sociales	396.00	396.00
ccc) Temascal	3,300.00	1,650.00
ddd) verificación vehicular	2,500.00	2,000.00
eee) permiso de descarga	200.00	200.00
III.- INDUSTRIAL		
A. Aserradero de una Torre con Ojeadora	40,000.00	20,000.00
B. Aserradero de una Torre	20,000.00	10,000.00
C. Fábrica de Muebles	37,500.00	18,750.00
D. Fábrica de Mangueras	40,000.00	20,000.00
E. Industrias Alimentarias	35,000.00	20,000.00
F. Fábrica de Postes	35,000.00	20,000.00
G. Producción de Bastones para Escoba	3,500.00	2,000.00
H. Cambio de Propietario	5,000.00	5,000.00
I. Cambio de Giro de Negocios	5,000.00	5,000.00
J. Permisos para eventos sociales en establecimiento con otro giro	1,000.00	1,000.00

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 68. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	Expedición (pesos)	Revalidación (Pesos).
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos, y licores en botella cerrada, horario diurno	8,000.00	4,000.00
b) Miscelánea con venta de cerveza, vinos, y	50,000.00	25,000.00

licores en botella cerrada, horario Nocturno		
c) Depósito de Cerveza en botella cerrada, horario diurno	8,800.00	4,400.00
d) Licorería en botella cerrada, horario diurno	8,800.00	4,400.00
e) Restaurante en venta de cerveza, vinos y licores, solo con alimentos, horario diurno	11,000.00	5,500.00
f) Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores en botella cerrada, horario diurno, nocturno	77,000.00	38,500.00
g) Expendio de mezcal	8,800.00	4,400.00

Sección Séptima. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctrico, Electrónicos, Electromecánicos

Artículo 69. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos; instalados en los negocios, domicilios de los particulares o ferias.

Artículo 70. Son sujetos de este derecho personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 71. Este derecho se determinará y liquidará con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (EN PESOS)	PERIODICIDAD
I. Juegos Mecánicos	100.00	Por Día

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 72. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la fusión de publicidad a través de una transmisión en la vía pública.

Artículo 73. Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales que solicite la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 74. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I). De pared, adosado o azoteas	
a) pintados	1,500.00
b) luminosos	2,000.00
c) Espectacular	10,000.00
II). Difusión fonética de publicidad por unidad de Sonido	1,500.00

Sección Novena. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 75. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 76. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 77. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Cambio de Usuario	Doméstico	1,000.00	Por Evento
	Comercial	2,000.00	Por Evento
	Industrial	3,000.00	Por Evento
II. Baja y Cambio de Medidor	Doméstico	500.00	Por Evento
	Comercial	1,500.00	Por Evento
	Industrial	2,000.00	Por Evento
III. Suministro de Agua Potable M3	Sin Medidor	30.00	Mensual
	Con Medido	7.00	Mensual
IV. Conexión a la Red de Agua Potable	Doméstico	6,000.00	Por Evento
	Comercial	7,000.00	Por Evento
	Industrial	8,000.00	Por Evento
V. Reconexión a la Red de Agua Potable	Doméstico	1,500.00	Por Evento
	Comercial	2,500.00	Por Evento
	Industrial	3,500.00	Por Evento

Artículo 78. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Conexión a la red de drenaje	Doméstico	1,000.00	Por Evento
	Comercial	2,000.00	Por Evento
	Industrial	3,000.00	Por Evento
II. Reconexión a la Red de drenaje	Doméstico	1,500.00	Por Evento
	Comercial	2,500.00	Por Evento
	Industrial	3,500.00	Por Evento
III. Servicio de Drenaje y Alcantarillado	Doméstico	20.00	Mensual
	Comercial	3,000.00	Mensual
	Industrial	6,000.00	Por Evento
IV. Dependencias Gubernamentales	Uso de Red	15,000.00	Mensual
V. Conexión a la red de drenaje	Doméstico	7,500.00	Por Evento
	Comercial	10,000.00	Por Evento
	Industrial	12,000.00	Por Evento

Sección Décima. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 79. El objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del municipio.

Artículo 80. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 81. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Sanitario público	5.00	Por evento
II. Regaderas	25.00	Por evento

Sección Décima Primera. En Materia de Enfermedad de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 82. Es objeto de este derecho la prestación de servicios en materia de salud y

control de enfermedades.

Artículo 83. Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 84. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcione las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, sistema de desarrollo integral para la familia municipal o similares, causaran derechos y se pagaran de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Consulta Médica	40.00
II. Consulta de Odontología	50.00
III. Consulta de Psicología	50.00
IV. Expedición de Certificados Médico	70.00

Sección Décima Segunda. En materia de Tránsito y Vialidad

Artículo 85. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el municipio en materia de seguridad pública, tránsito y vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y demás ordenamientos legales aplicables en materia.

Artículo 86. Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales que solicite y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 87. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causaran estos derechos y se liquidara de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Estacionamiento en Lugares Prohibidos	500.00
II. Arrancones	1,000.00
III. Infraacción por no contar con licencia de Conducir	\$ 700.00
IV. Conducir en estado de Ebriedad	\$1,500.00
V. Desobedecer las Señales de alto, siga o cualquier otra indicación	\$1,000.00
VI. Hablar o Mensajear por teléfono al conducir vehículos de motor	\$1,000.00
VII. Obstruir la circulación en vía pública en zonas de mayor Circulación	\$1,000.00
VIII. Tener material de escombros, material de construcción cualquier otro objeto obstruyendo la vía pública por más de 24 horas sin permiso	\$1,000.00
IX. Llevar exceso de Pasajeros en un medio de transporte	\$1,000.00

Sección Décima Tercera. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 88. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas.

Artículo 89. Es objeto de este derecho, es el servicio prestado por la vigilancia, control y evaluación de obra pública municipal o para los servicios relacionada con las mismas contratadas, cuyo financiamiento se realice con recursos propios o con empréstitos otorgados directamente a los municipios.

Artículo 90. Son sujetos de este derecho, los Contratistas personas físicas o morales, que celebren contratos para la ejecución de obras públicas con el municipio o para los servicios relacionados con la misma.

Artículo 91. Los contratistas personas físicas o morales, que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 92. Los contratistas que vayan a licitar o celebrar contrato de obra pública con

14 TERCERA SECCIÓN

SÁBADO 22 DE ABRIL DEL AÑO 2023

los municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA (EN PESOS)
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,000.00

Sección Décimo Cuarta. Ocupación de la Vía Pública

Artículo 93. Este derecho se recaudará de conformidad con lo establecido en la sección primera del capítulo I del Título Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado De Oaxaca.

Concepto	Cuota en Pesos
Los Propietarios o Poseedores de vehículos que ocupen la vía pública, en zonas señaladas con aparatos estacionómetros	20.00
Los Propietarios o Poseedores de vehículos particulares, de alquiler o camiones de carga que ocupen una superficie limitada bajo control del municipio	50.00

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 94. El municipio percibirá productos derivados de los rendimientos del Ramo 28 del presente ejercicio fiscal.

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 95. El municipio percibirá productos derivados de los rendimientos del Fondo III del presente ejercicio fiscal.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 96. El municipio percibirá productos derivados de los rendimientos del Fondo IV del presente ejercicio fiscal.

Sección Cuarta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 97. El municipio percibirá productos derivados de los rendimientos de Convenios Federales del presente ejercicio fiscal.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 98. El municipio percibirá productos derivados de los rendimientos de Convenios Estatales del presente ejercicio fiscal.

Sección Sexta. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 99. El municipio percibirá productos derivados de los rendimientos de Recursos Fiscales y Propios, del presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 100. Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto en esta ley, el Bando de Policía y Gobierno.

A falta de disposición expresa en esta ley se aplicarán las sanciones que establezcan los reglamentos municipales respectivos.

Corresponde a las autoridades fiscales, declarar que una acción o una omisión constituyen una infracción a las disposiciones fiscales.

Son responsables en la comisión de las infracciones previstas en la presente ley, las personas que realicen los supuestos que este capítulo se consigna, así como las que se omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas por las leyes fiscales, incluyendo a aquellas que se hagan fuera de los plazos establecidos.

La aplicación de las sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas que procedan, se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones respectivas, de recargos en su caso y de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurran en responsabilidad penal.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los servidores públicos municipales, a los notarios o corredores públicos titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes, los accesorios serán a cargo de éstos.

Artículo 101. Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones, a esta Ley y los Reglamentos Municipales que, en uso de sus facultades, imponga la Autoridad Municipal, serán aplicadas conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Escándalo en la vía pública.	1,000.00
b) Escandalizar en domicilios particulares	1,000.00
c) Grafiti en bienes del municipio, públicos o privados	1,500.00
d) Hacer Necesidades fisiológicas, en vía pública (Orinar y/o defecar)	1,000.00
e) Tirar Basura en la Vía Pública	3,000.00
f) Tirar Animales Muertos o restos en zonas prohibidas o vía pública	1,073.60
g) Quema de basura en viviendas	500.00
h) Quema en terreno de Cultivo sin Permiso	3,000.00
i) Inasistencia a las Asambleas	200.00
j) Insulto a la autoridad	1,000.00
k) Uso de servicios o espacios públicos sin permiso	1,000.00
l) Daños al patrimonio municipal	3,000.00
m) Provocar incendios dentro del límite municipal de mayor magnitud	4,000.00
n) Descuido de sus perros que anden en vía pública	800.00
o) Daños causados por mascotas	2,000.00
p) Reincidencia de agresión de mascotas	4,000.00
q) Reconexión sin permiso a los servicios	1,900.00
r) Desperdiciar Agua Potable	500.00
s) Mal uso del servicio de Drenaje	800.00
t) Inicio de operaciones sin autorización	1,000.00
u) inicio de construcción de obras sin autorización	1,000.00
v) Cria de animales domésticos sin la higiene correspondiente	500.00
w) No realizar el barrido de Calles	500.00

x) Publicidad sin Autorización	2,000.00
y) Cortar leña en el cerro sin permiso de bienes comunales	2,000.00
z) Daños de plantas y árboles en vía Pública	500.00
aa) Derribar mufa por descuido	500.00
bb) Uso de estupefacientes en lugares Públicos	1,000.00
cc) Daño por Animales en plantas y cosechas	1,000.00
dd) Realizar eventos sociales sin permiso dentro y fuera del domicilio	1,000.00
ee) Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública	1,500.00
ff) Omitir la Vacunación de mascotas contra la rabia o no comprobar que los animales se encuentren debidamente vacunados	500.00
gg) Azuzar un Perro contra alguna persona o mantenerlos sueltos fuera de la casa o propiedad, sin tomar las medidas de tenerlos en lugares asegurados para evitar agresiones	2,000.00
hh) Tirar excremento de mascotas en vía pública o terrenos baldíos	1,000.00
ii) Hacer uso de la vía pública o terrenos baldíos para que las mascotas realicen sus necesidades	500.00
jj) Por exceso de mascotas y en mal estado (descuido de mascotas)	1,000.00
kk) Faltas a la moral	1,000.00

Artículo 102. Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto en esta ley, el Dando de Policía y Gobierno derivado a otras multas no descritas anteriormente.

Sección Segunda. Otros Aprovechamientos

Donativos en efectivo

Artículo 103. El municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Donaciones de Materiales y Suministros

Artículo 104. El municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros, que realicen las personas físicas o morales.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Única. Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 105. El municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 106. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 107. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 88 de esta Ley.

Artículo 108. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas, de la siguiente manera:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del municipio	1,000.00

Artículo 109. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establece de la siguiente manera:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Renta de Volteo	400.00	Por Evento
II. Renta de Ambulancia	400.00	Por Evento

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 110. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. Participaciones Provisionales;
- VI. Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos;
- VII. ISR sobre Salarios;
- VIII. Participaciones por Impuestos Especiales;
- IX. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- X. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- XI. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 111. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos.

de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 112. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - La presente Ley entre en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. - Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA COYOTEPEC, DISTRITO DEL CENTRO DE OAXACA, DEL ESTADO OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I OAM

Municipio de Santa María Coyotepec, Distrito del Centro, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Fortalecer la capacidad recaudatoria de la tesorería municipal, fortalecer las finanzas públicas que garanticen la disponibilidad permanente de recursos para consolidar los programas y proyectos consignados en los planes de desarrollo	Impulsar los procesos tecnológicos a través de la profesionalización de los servidores públicos de las áreas de recaudación con el fin de brindar un mejor servicio. Proporcionar atención a los contribuyentes, mediante la orientación y asistencia adecuada que les permita cumplir con sus obligaciones fiscales.	Incrementar los ingresos mediante la implementación de estrategias que permitan promover el cumplimiento voluntario de las contribuciones y disminuir los índices de evasión fiscal.
Optimizar los procesos recaudatorios de la hacienda pública municipal mediante políticas flexibles que promuevan el cumplimiento voluntario de las contribuciones.	Implementar acciones de vigilancia fiscal para aumentar la recaudación en materia de ingresos propios. Llevar a cabo en su totalidad el procedimiento administrativo de ejecución para una mayor recuperación de los ingresos	Fortalecer el desempeño de los servidores públicos adscritos al área de recaudatoria con el fin de atender la totalidad de la jurisdicción municipal.
Ejercer con eficiencia y transparencia los recursos públicos asignados al municipio.	Realizar actos de ejemplaridad a través de la fiscalización, que promueva la transparencia de los recursos públicos.	Ejercer de manera óptima y responsable los recursos públicos, que sean notorios en la rendición de cuentas.

fortalecer los esquemas de control e integración de las obligaciones fiscales y mejoramiento de flujos de información

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Coyotepec, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO II PI

Municipio de Santa María Coyotepec Distrito del Centro, Oaxaca.

Proyecciones de Ingresos-LDF

(Pesos)

Concepto	2023	2024
1 Ingresos de Libre Disposición	\$8,534,043.99	\$8,790,065.31
A Impuestos	\$418,164.33	\$430,709.26
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
C Contribuciones de Mejoras	\$133,200.00	\$137,196.00
D Derechos	\$2,031,663.81	\$2,092,613.73
E Productos	\$6,517.17	\$6,712.69
F Aprovechamientos	\$301,514.67	\$310,560.11
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00
H Participaciones	\$5,642,983.00	\$5,812,272.49
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$1.00	\$1.03
J Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00
K Convenios	\$0.00	\$0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2 Transferencias Federales Etiquetadas	\$5,627,405.89	\$5,796,228.01
A Aportaciones	\$5,627,403.89	\$5,796,226.01
B Convenios	\$2.00	\$2.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
A Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
4 Total de Ingresos Proyectados	\$14,161,449.88	\$14,586,293.31

Datos informativos

Ingresos Derivados de Financiamientos con		
1 Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos con		
2 Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santa María Coyotepec, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO III RI

Municipio de Santa María Coyotepec, Distrito del Centro, Oaxaca.

Resultados de Ingresos-LDF

(Pesos)

Concepto	2021	2022
1 Ingresos de Libre Disposición	\$7,938,697.18	\$7,247,511.99
A Impuestos	\$460,344.94	\$313,623.25
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
C Contribuciones de Mejoras	\$585,380.00	\$99,900.00
D Derechos	\$1,767,132.69	\$1,523,747.86
E Productos	\$581.55	\$4,887.88
F Aprovechamiento	\$383,600.00	\$0.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$226,136.00
H Participaciones	\$4,741,658.00	\$5,079,217.00
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00
J Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00
K Convenios	\$0.00	\$0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2 Transferencias Federales Etiquetadas	\$5,350,161.16	\$4,641,614.08
A Aportaciones	\$5,350,161.16	\$4,641,613.84
B Convenios	\$0.00	\$0.24
C Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
A Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
4 Total de Resultados de Ingresos	\$13,288,858.34	\$11,889,126.07

Datos Informativos

1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santa María Coyotepec, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 1,971,662.82
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 6,517.17
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 6,517.17
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 301,514.67
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 301,514.67
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	\$ 11,270,388.89
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 5,642,983.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 3,433,504.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$ 1,771,555.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 85,045.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	\$ 93,735.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	\$ 2,821.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	\$ 53,096.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	\$ 175,463.00
Impuestos sobre Automoviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$ 22,979.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automoviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$ 4,785.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 5,627,403.89
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$ 2,807,073.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	\$ 2,820,330.89
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$ 2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$ 1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	\$ 1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santa María Coyotepec, Distrito Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023

ANEXO IV INGRESOS			
CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO (CUOTA EN PESOS)
Ingresos y otros Beneficios	--	--	\$ 14,161,448.88
Ingresos de Gestión	--	--	\$ 2,891,059.99
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 418,164.33
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 5,500.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 350,500.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 62,164.33
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 133,200.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 133,200.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 2,031,663.82
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 60,001.00

ANEXO V CI

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2023

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	\$14,581,448.88	\$1,180,170.37	\$1,180,170.37	\$1,180,170.37	\$1,180,170.37	\$1,180,170.37	\$1,180,170.37	\$1,180,170.37	\$1,180,170.37	\$1,180,170.37	\$1,180,170.37	\$1,180,170.37	\$1,180,170.37
Impuestos	\$ 416,164.33	\$34,847.03	\$34,847.03	\$34,847.03	\$34,847.03	\$34,847.03	\$34,847.03	\$34,847.03	\$34,847.03	\$34,847.03	\$34,847.03	\$34,847.03	\$34,847.03
Impuestos sobre los ingresos	\$5,570.00	\$459.33	\$459.33	\$459.33	\$459.33	\$459.33	\$459.33	\$459.33	\$459.33	\$459.33	\$459.33	\$459.33	\$459.33
Impuestos sobre el patrimonio	\$350,500.00	\$29,208.33	\$29,208.33	\$29,208.33	\$29,208.33	\$29,208.33	\$29,208.33	\$29,208.33	\$29,208.33	\$29,208.33	\$29,208.33	\$29,208.33	\$29,208.33
Impuestos sobre la producción y consumo y los servicios	\$51,664.33	\$5,180.36	\$5,180.36	\$5,180.36	\$5,180.36	\$5,180.36	\$5,180.36	\$5,180.36	\$5,180.36	\$5,180.36	\$5,180.36	\$5,180.36	\$5,180.36
Contribuciones de mejoras	\$ 132,200.00	\$11,100.00	\$11,100.00	\$11,100.00	\$11,100.00	\$11,100.00	\$11,100.00	\$11,100.00	\$11,100.00	\$11,100.00	\$11,100.00	\$11,100.00	\$11,100.00
Contribución de mejoras de Obras Públicas	\$133,200.00	\$11,100.00	\$11,100.00	\$11,100.00	\$11,100.00	\$11,100.00	\$11,100.00	\$11,100.00	\$11,100.00	\$11,100.00	\$11,100.00	\$11,100.00	\$11,100.00
Derechos	\$ 2,031,953.32	\$169,305.32	\$169,305.32	\$169,305.32	\$169,305.32	\$169,305.32	\$169,305.32	\$169,305.32	\$169,305.32	\$169,305.32	\$169,305.32	\$169,305.32	\$169,305.32
Derechos por el uso del agua	\$160,000.00	\$13,300.00	\$13,300.00	\$13,300.00	\$13,300.00	\$13,300.00	\$13,300.00	\$13,300.00	\$13,300.00	\$13,300.00	\$13,300.00	\$13,300.00	\$13,300.00
Reparación y mantenimiento de bienes de dominio público	\$1,771,953.32	\$146,005.32	\$146,005.32	\$146,005.32	\$146,005.32	\$146,005.32	\$146,005.32	\$146,005.32	\$146,005.32	\$146,005.32	\$146,005.32	\$146,005.32	\$146,005.32
Presupuestos	\$ 6,517.17	\$543.10	\$543.10	\$543.10	\$543.10	\$543.10	\$543.10	\$543.10	\$543.10	\$543.10	\$543.10	\$543.10	\$543.10
Productos	\$6,517.17	\$543.10	\$543.10	\$543.10	\$543.10	\$543.10	\$543.10	\$543.10	\$543.10	\$543.10	\$543.10	\$543.10	\$543.10
Apropiaciones	\$ 301,514.67	\$25,126.22	\$25,126.22	\$25,126.22	\$25,126.22	\$25,126.22	\$25,126.22	\$25,126.22	\$25,126.22	\$25,126.22	\$25,126.22	\$25,126.22	\$25,126.22
Asignaciones	\$301,514.67	\$25,126.22	\$25,126.22	\$25,126.22	\$25,126.22	\$25,126.22	\$25,126.22	\$25,126.22	\$25,126.22	\$25,126.22	\$25,126.22	\$25,126.22	\$25,126.22
Participaciones, Asignaciones, Derechos	\$11,710,388.89	\$939,198.91	\$939,198.91	\$939,198.91	\$939,198.91	\$939,198.91	\$939,198.91	\$939,198.91	\$939,198.91	\$939,198.91	\$939,198.91	\$939,198.91	\$939,198.91
Participaciones	\$5,442,940.00	\$470,248.58	\$470,248.58	\$470,248.58	\$470,248.58	\$470,248.58	\$470,248.58	\$470,248.58	\$470,248.58	\$470,248.58	\$470,248.58	\$470,248.58	\$470,248.58
Asignaciones	\$5,267,428.89	\$468,950.33	\$468,950.33	\$468,950.33	\$468,950.33	\$468,950.33	\$468,950.33	\$468,950.33	\$468,950.33	\$468,950.33	\$468,950.33	\$468,950.33	\$468,950.33
Comisiones	\$2,000.00	\$166.91	\$166.91	\$166.91	\$166.91	\$166.91	\$166.91	\$166.91	\$166.91	\$166.91	\$166.91	\$166.91	\$166.91

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santa María Coyotepec, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 22 de Marzo de 2023.- Dip. Miriam de los Angeles Vázquez Ruiz, Presidenta.- Dip. Nancy Natalia Benítez Zárate, Vicepresidenta.- Dip. María Luisa Matus Fuentes, Secretaria.- Dip. Eva Diego Cruz, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 31 de Marzo de 2023. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES
HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

DECRETO No 1095

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA CHACHOÁPAM,
DISTRITO DE NOCHIXTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santa María Chachoápam, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2023, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;
- II. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- III. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distinto de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos.
- IV. Base: Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.
- V. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VI. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planos, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VIII. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- IX. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- X. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XI. Contribuyente: Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones.

- XIII. Comprobante Fiscal Digital por Internet: Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados.
- XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XIX. Época de pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XX. Ejercicio Fiscal: Período para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXI. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVI. Ley de Ingresos: Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVIII. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXIX. Mts: Metros;
- XXX. M2: Metro cuadrado;
- XXXI. M3: Metro cúbico;
- XXXII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXIII. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

- XXXIV. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXV. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXVI. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVII. Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XXXVIII. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XXXIX. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;
- XL. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XLI. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLIII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLIV. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLV. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLVI. Superficie vendible: Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- XLVII. Tasa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLVIII. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- XLIX. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;

- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 5. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2023.

Artículo 6. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 7. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a) En efectivo, y
 - b) En especie;
- II. Por prescripción.

Artículo 8. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9. En el ejercicio fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María Chachoápam, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Santa María Chachoápam, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca.	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2023	(En Pesos)
IMPUESTOS	27,300.00
Impuestos sobre los Ingresos	5,500.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	1,000.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	4,500.00
Impuestos sobre el Patrimonio	19,200.00
Predial	19,200.00

Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	2,600.00
Traslación de Dominio	2,600.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	4,400.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	4,400.00
Saneamiento	4,400.00
DERECHOS	275,757.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	11,700.00
Mercados	10,500.00
Panteones	1,200.00
Derechos por Prestación de Servicios	234,530.00
Alumbrado Público	12,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	2,200.00
Licencias y Permisos	1,200.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	2,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	5,000.00
Agua Potable	194,130.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	18,000.00
Otros Derechos	29,527.00
Sistema de Riego	25,527.00
Sanitarios y regaderas públicas	4,000.00
PRODUCTOS	606,150.00
Productos	606,150.00
Derivado de Bienes Inmuebles	6,000.00
Derivado de Bienes Muebles	588,000.00
Productos Financieros	150.00
Otros Productos	12,000.00
APROVECHAMIENTOS	14,800.00
Aprovechamientos	14,800.00
Derivados del Sistema Sancionatorio Municipal	8,800.00
Aprovechamientos Diversos	6,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	5,904,128.57
Participaciones	2,645,359.00
Fondo General de Participaciones	1,680,620.00
Fondo de Fomento Municipal	753,241.00
Fondo Municipal de Compensaciones	17,000.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	24,236.00
ISR Artículo 126	2,674.00
Participaciones por Impuestos Especiales	25,535.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	52,974.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	13,618.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	3,312.00
ISR 3-B	72,149.00

Aportaciones	3,258,767.57
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	2,686,581.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México.	572,186.57
Convenios	2.00
Programas Federales	2.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00
Financiamiento Interno	1.00
Total	6,832,536.57

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 10. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 11. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 12. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 13. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 14. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 15. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 16. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 17. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 18. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- III. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 19. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del periodo que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último periodo de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Predial

Artículo 20. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
- IV. Cuando no exista propietario;
 - a) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - b) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - c) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - d) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - e) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.
- VII. El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 21. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 22. La base gravable para determinar el impuesto predial será el siguiente:

- I. El valor catastral

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo urbano	2UMA
Suelo rústico	1UMA

Artículo 23. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 24. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 25. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 5% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 26. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 27. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
- VIII. Prescripción positiva;
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles;
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos;
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca;
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles.

En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.

- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 28. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 29. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 30. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 31. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 32. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 33. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 34. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 35. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

Conceptos	Cuota en pesos
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	350.00
II. Introducción de drenaje sanitario	350.00
III. Electrificación	350.00
IV. Revestimiento de las calles m²	250.00
V. Pavimentación de calles m²	350.00
VI. Banquetas m²	250.00

VII. Guarniciones metro lineal	50.00
--------------------------------	-------

Artículo 36. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 37. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 38. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 39. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 40. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 41. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	100.00	Por día

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
m ²		
II. Vendedores ambulantes	50.00	Por día
III. Vendedores ambulantes de refrescos y bebidas alcohólicas	500.00	Por evento
IV. Vendedores de alimentos tipo chatarra	150.00	Por evento
V. Puestos de taquerías y antojitos	250.00	Por evento
VI. Puestos de dulces típicos	200.00	Por evento
VII. Puestos con máquinas de juegos electrónicos y de mesa	300.00	Por evento
VIII. Brincolines	150.00	Por evento
IX. Puestos con ventas de discos, películas, juguetes, bisutería, regalos, trastes, blancos, plásticos, frutas y verduras	150.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 42. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 43. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 44. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	500.00
b) Las autorizaciones de construcción de monumentos	500.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Servicios de exhumación	300.00
b) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	500.00
c) Construcción o reparación de monumentos	500.00
d) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	300.00
e) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	300.00
f) Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	500.00

III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Mantenimiento en general de los panteones	200.00

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 45. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 46. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 47. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 48. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 49. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales, registros, actas de nacimiento y de defunción.	10.00
Concepto	Cuota en pesos
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal.	100.00
III. Demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Ayuntamiento y solicitadas por los ciudadanos.	100.00

Artículo 50. Están exentos del pago de estos derechos:

- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de indole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Licencias y Permisos

Artículo 51. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 52. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

26 TERCERA SECCIÓN

SÁBADO 22 DE ABRIL DEL AÑO 2023

Artículo 53. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
I. Permisos de:	
a) Construcción m ²	15.00
b) Ampliación m ²	15.00
c) Ruptura de banquetas	15.00
d) Empedrados	15.00
e) Pavimento	15.00

Sección Cuarta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 54. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 55. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 56. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición Cuota en pesos	Refrendo Cuota en pesos
I. Comercial:		
a) Misceláneas	600.00	400.00
b) Tiendas de regalos	700.00	500.00
c) Panaderías	600.00	400.00
d) Carnicerías	600.00	400.00
e) Tortillerías	600.00	400.00
f) Purificadoras	1,500.00	1,000.00
g) Ciber-café	600.00	400.00

Sección Quinta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 57. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Misceláneas con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada	2,000.00
b) Depósitos de cerveza	2,500.00

- La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Puestos de bebidas alcohólicas en botellas cerradas y abiertas	2,000.00

- La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Misceláneas con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada	1,500.00
b) Depósitos de cerveza	1,500.00

- La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Misceláneas con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada	1,000.00
b) Depósitos de cerveza	1,000.00

Artículo 58. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 59. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Sexta. Agua Potable

Artículo 60. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable que preste el Municipio.

Artículo 61. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 62. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Suministro de agua potable (menor de 25 m ³)	Uso doméstico	6.00 m ³	Bimestral
II. Suministro de agua potable (mayor de 25 m ³)	Uso doméstico	10.00 m ³	Bimestral
III. Suministro de agua potable	Uso comercial Domestico /	20.00 m ³	Bimestral
IV. Conexión a la red de agua potable	Uso comercial Domestico /	750.00	Por evento
V. Reconexión a la red de agua potable	comercial Domestico /	350.00	Por evento
VI. Reparación de fugas en la red de agua potable	comercial	500.00	Por evento

Sección Séptima. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 63. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	3,000.00
II. Reinscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	2,000.00

Artículo 64. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 65. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS

Sección Primera. Sistema de Riego

Artículo 66. Es objeto de este derecho el uso del sistema de riego municipal.

Artículo 67. Son sujetos de este derecho los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a títulos de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios

Artículo 68. El uso del sistema de riego municipal, causará derechos y se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Dentro del territorio de la comunidad	100.00	Por hora
II. Dentro del territorio de la comunidad	200.00	Por hora

Sección Segunda. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 69. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 70. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 71. El uso de sanitarios y regaderas públicas, causará derechos y se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Uso de sanitarios públicos	5.00	Por evento
II. Uso de regaderas públicas	15.00	Por evento

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOSCAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS

Sección Primera. Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 72. El municipio recibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio, Auditorio Municipal.	1,500.00	Por evento

Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles

Artículo 73. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 74. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Retroexcavadora renta local.	500.00	Por hora
II. Retroexcavadora renta fuera del municipio.	1,000.00	Por hora
III. Retroexcavadora y volteo renta local	700.00	Por hora
IV. Retroexcavadora y volteo renta fuera del municipio	1,500.00	Por hora
V. Volteo con flete de semillas (local)	600.00	Por viaje
VI. Volteo con flete de semillas (fuera del municipio)	1,000.00	Por viaje
VII. Volteo con flete de piedra, local	3,000.00	Por flete
VIII. Volteo con flete de arena o grava, local	2,200.00	Por flete
IX. Volteo con flete de piedra, fuera de la localidad.	3,500.00	Por flete
X. Volteo con flete de arena o grava, fuera de la localidad.	2,800.00	Por flete
XI. Motoconformadora	2,000.00	Por hora
XII. Tractor orugas	2,000.00	Por hora
XIII. Tractor agrícola con sembradora de semillas finas o doblance, local	600.00	Por hectárea
XIV. Tractor agrícola con sembradora de semillas finas o doblance, fuera del municipio.	800.00	Por hectárea
XV. Tractor agrícola con barbecho, local.	1,000.00	Por hectárea
XVI. Tractor agrícola con barbecho, fuera del municipio	1,800.00	Por hectárea
XVII. Tractor agrícola con rastra elevante local	600.00	Por hectárea
XVIII. Tractor agrícola con rastra elevante, fuera del municipio	900.00	Por hectárea
XIX. Tractor agrícola con rastra de tiro, local	650.00	Por hectárea
XX. Tractor agrícola con rastra de tiro, fuera del municipio	1,000.00	Por hectárea
XXI. Tractor agrícola con subsuelo, local	600.00	Por hectárea
XXII. Tractor agrícola con subsuelo, fuera del municipio	1,000.00	Por hectárea
XXIII. Tractor agrícola con trilladora de maíz y frijol, local	550.00	Por hora
XXIV. Tractor agrícola con trilladora de maíz y frijol, fuera del municipio	800.00	Por hora
XXV. Tractor agrícola con rastrillo, local	500.00	Por hectárea
XXVI. Tractor agrícola con rastrillo, fuera del municipio	650.00	Por hectárea
XXVII. Tractor agrícola con empacadora, local	9.00	Por paca
XXVIII. Tractor agrícola con empacadora, fuera del municipio	12.00	Por paca
XXIX. Tractor agrícola con cortadora de forraje, local	800.00	Por hectárea
XXX. Tractor agrícola con cortadora de forraje, fuera del municipio	1,000.00	Por hectárea
XXXI. Tractor agrícola con remolque, local	300.00	Por viaje
XXXII. Tractor agrícola con remolque, fuera del municipio	1,000.00	Por viaje
XXXIII. Tractor agrícola con trilla	300.00	Por viaje
XXXIV. Tractor agrícola con aspersora	300.00	Por hectárea
XXXV. Tractor agrícola con molino de forraje	500.00	Por hora
XXXVI. Remolque	300.00	Por evento
XXXVII. Revolvedora	400.00	Por día
XXXVIII. Ballarina	500.00	Por día
XXXIX. Motosierra	250.00	Por día
XL. Cortadora de concreto	1,000.00	Por día
XLI. Camioneta de 3 toneladas.	500.00	Por viaje
XLII. Camioneta de 3 toneladas con pipa de agua (local)	500.00	Por viaje
XLIII. Camioneta de 3 toneladas con pipa de agua (fuera del municipio)	800.00	Por viaje
XLIV. Molino	3.00	Por kilo
XLV. Servicio de impresiones	2.00	Por impresión

XLVI. Servicio de fotocopiado.	2.00	Por copia.
XLVII. Implementos y herramientas		
a) Sembradora de granos finos	500.00	Por hectárea
b) Sembradora de 4 botes	500.00	Por hectárea
c) Barbecho	900.00	Por hectárea
d) Rasas	500.00	Por hectárea
e) Subsuelo	400.00	Por hectárea
f) Trilladora	400.00	Por hora
g) Rasillo	300.00	Por hectárea
h) Empacadora	8.00	Por paca
i) Cortadora de forraje	700.00	Por hectárea
j) Aspersora	300.00	Por hectárea
k) Molino	500.00	Por día
l) Pipa de agua	400.00	Por día
m) Hidrolavadora	400.00	Por día
n) Vibrador de concreto	600.00	Por día
o) Generador de 5000 kw	500.00	Por día
p) Tralla	400.00	Por día
q) Montenes	100.00	Por día

Sección Tercera. Productos Financieros

Artículo 75. El Municipio recibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como las que recibe de la secretaría de finanzas, excepto las que obtengan por convenio, programas federales o estatales, que deberán integrarse a la tesorería de la federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes del cierre del ejercicio.

Artículo 76. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

Sección Cuarta. Otros Productos

Artículo 77. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Venta de bases para licitación pública.	3,000.00
II. Venta de bases por invitación restringida.	3,000.00

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOSCAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Derivados del Sistema Sancionatorio Municipal

Artículo 78. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Grafitis en propiedades del municipio	500.00
II. Falta de respeto a la autoridad.	500.00
III. Escándalo en vía pública	500.00
IV. Realizar necesidades fisiológicas insalubres en vía pública.	500.00
V. Conductores sin precaución zona centro.	500.00
VI. Daños en propiedades del municipio	1,000.00
VII. Conducir en estado de ebriedad.	500.00

Concepto	Cuota en pesos
VIII. Inasistencias a asambleas	250.00
IX. Inasistencias a tequios	250.00
X. Tirar basura en vía pública.	400.00

Sección Segunda. Aprovechamientos Diversos

Artículo 79. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS
DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE
APORTACIONESCAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 80. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. ISR sobre Salarios;
- VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 81. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 82. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

Artículo 83. El Municipio recibe ingresos derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas.

TÍTULO NOVENO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

Artículo 84. El Municipio percibe ingresos por financiamientos u obligaciones que contrate en términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veintitrés, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. - Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA CHACHOÁPAM, DISTRITO DE NOCHIXTLÁN, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Objetivos anuales, estrategias y metas.

Municipio de Santa María Chachoápam, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Coadyuvar el impulso del crecimiento económico y al fortalecimiento de la capacidad recaudatoria en pro de las finanzas del municipio.	Fortalecer los esquemas de control recaudatorio, a través de la integración de la base de datos de obligaciones fiscales y mejoramiento de flujos de información, que permitan manejar de manera óptima y responsable los recursos públicos.	Incrementar la recaudación de ingresos mediante estrategias eficientes comparados con los ejercicios fiscales anteriores, basados en el padrón de contribuyentes y que esto permita incremento de participaciones y aportaciones federales.

		en beneficio de todo el municipio.
Fortalecer las finanzas públicas que garanticen la disponibilidad permanente de recursos para consolidar los programas y proyectos.	Impulsar los procesos tecnológicos a través de la profesionalización de los servidores públicos de las áreas de recaudación, con el fin de brindar un mejor servicio a la ciudadanía.	Reforzar las acciones para incrementar la recaudación, fiscalización, registro, control y vigilancia de los impuestos e ingresos en general.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Chachoápam, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO II

Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos – LDF.

Municipio de Santa María Chachoápam, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
(Cifras Nominales)			
Concepto		Año 2023	Año 2024
1	Ingresos de Libre Disposición	\$ 3,573,766.00	\$ 3,620,931.56
A	Impuestos	\$ 27,300.00	\$ 29,500.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$ 0.00	\$ 0.00
C	Contribuciones de Mejoras	\$ 4,400.00	\$ 4,500.00
D	Derechos	\$ 275,757.00	\$ 277,680.00
E	Productos	\$ 606,150.00	\$ 618,500.00
F	Aprovechamientos	\$ 14,800.00	\$ 15,500.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	\$ 0.00	\$ 0.00
H	Participaciones	\$ 2,645,359.00	\$ 2,675,251.56
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ 0.00	\$ 0.00
J	Transferencias	\$ 0.00	\$ 0.00
K	Convenios	\$ 0.00	\$ 0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$ 0.00	\$ 0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 3,258,769.57	\$ 3,682,408.35
A	Aportaciones	\$ 3,258,767.57	\$ 3,682,407.35
B	Convenios	\$ 2.00	\$ 1.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$ 0.00	\$ 0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$ 0.00	\$ 0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 0.00	\$ 0.00

3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 1.00	\$ 1.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 1.00	\$ 1.00
4	Total de Ingresos Proyectados	\$ 6,832,536.57	\$ 7,303,340.91
Datos informativos			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$ 3,573,766.00	\$ 3,620,931.56
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 3,258,769.57	\$ 3,682,408.35
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$ 1.00	\$ 1.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santa María Chachoápam, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO III

Formato 7 c) Resultados de Ingresos – LDF.

Municipio de Santa María Chachoápam, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
Concepto	Año 2021	Año 2022	
1 Ingresos de Libre Disposición	\$ 3,135,437.39	\$ 2,698,180.56	
A Impuestos	\$ 9,810.00	\$ 3,377.00	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$ 0.00	\$ 0.00	
C Contribuciones de Mejoras	\$ 770.00	\$ 2,950.00	
D Derechos	\$ 193,590.50	\$ 95,429.00	
E Productos	\$ 489,396.87	\$ 274,848.50	
F Aprovechamiento	\$ 7,000.00	\$ 78,502.96	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	\$ 0.00	\$ 0.00	
H Participaciones	\$ 2,434,870.02	\$ 2,243,073.10	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ 0.00	\$ 0.00	
J Transferencias	\$ 0.00	\$ 0.00	
K Convenios	\$ 0.00	\$ 0.00	

L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$ 0.00	\$ 0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 2,301,681.83	\$ 2,847,063.27
A	Aportaciones	\$ 2,301,681.83	\$ 2,847,063.27
B	Convenios	\$ 0.00	\$ 0.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$ 0.00	\$ 0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$ 0.00	\$ 0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 0.00	\$ 0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 0.00	\$ 0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 0.00	\$ 0.00
4	Total de Resultados de Ingresos	\$ 5,437,119.22	\$ 5,545,243.83
Datos Informativos			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$ 3,135,437.39	\$ 2,698,180.56
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 2,301,681.83	\$ 2,847,063.27
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$ 0.00	\$ 0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santa María Chachoápam, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO IV

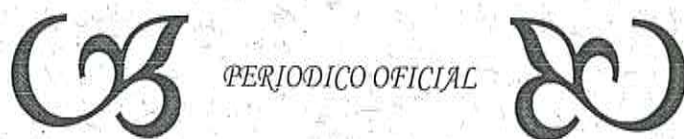
Clasificador por Rubros de Ingresos.

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	-----	-----	\$6,832,536.57
INGRESOS DE GESTIÓN	-----	-----	\$928,407.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$27,300.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$5,500.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$19,200.00
Impuestos sobre la Producción, Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2,600.00

Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$4,400.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$4,400.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$275,757.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$11,700.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$234,530.00
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$29,527.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$606,150.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$606,150.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$14,800.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$14,800.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$5,904,128.57
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$2,645,359.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$1,680,620.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$753,241.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$17,000.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	\$24,236.00
ISR Artículo 126	Recursos Federales	Corrientes	\$2,674.00
Participación por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	\$25,535.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	\$52,974.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$13,618.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$3,312.00
ISR 3-B	Recursos Federales	Corrientes	\$72,149.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$3,258,767.57
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$2,686,581.00

Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	\$572,186.57
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$2.00
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00
Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$1.00
Endeudamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santa María Chachoápam, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NÚMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAÍDO SE ENTREGARÁN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.